



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	54-001-31-05-003-2022-00270-00
ACCIONANTE:	HUMBERTO ANGARITA PEREZ
ACCIONADO:	FISCALÍA GENEREAL DE LA NACIÓN
VINCULADO:	COORDINACIÓN DE PAGO DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS- DIRECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **HUMBERTO ANGARITA PEREZ** en contra de la **FISCALÍA GENEREAL DE LA NACIÓN** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor **HUMBERTO ANGARITA PEREZ** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Que el día 22 de abril de 2022 mediante el canal dispuesto por la Fiscalía General de la Nación para recibir requerimientos de los ciudadanos, radicó formulario virtual de PQRS bajo el radicado No. SGD – No: 20226170223672.
- Que a la fecha de la presente acción de tutela La Fiscalía General de la Nación, no ha dado respuesta a la petición.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante pretendía que se tutelara el derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la **FISCALÍA GENEREAL DE LA NACIÓN** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, de respuesta al derecho de petición elevado el 22 de abril de 2022.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 26 de agosto de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando a los accionados suministrar información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, se integró como Litis consorcio necesario con la **COORDINACIÓN DE PAGO DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS- DIRECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que se sirvan pronunciar, si lo consideran pertinente, sobre los hechos y pretensiones expuestas por el accionante.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **FISCALÍA GENEREAL DE LA NACIÓN** respondió a la presente acción constitucional manifestando que (ARCHIVO PDF 007)¹:

El día 01 de septiembre de 2022 la accionada dio respuesta al derecho de petición al señor HUMBERTO ANGARITA PÉREZ, e indica LA FISCALÍA que la contestación fue de forma clara, precisa, congruente y consistente.

Por lo tanto, solicitan que se declare carencia actual de objeto por hecho superado a las pretensiones invocadas por la parte actora.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este despacho debe determinar si la **FISCALÍA GENEREAL DE LA NACIÓN** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **HUMBERTO ANGARITA PÉREZ**, al no darle respuesta al derecho de petición elevado el día 22 de abril de 2022 en los términos establecidos.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

¹ [007RespuestaTutelaFiscalia.pdf](#)

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **HUMBERTO ANGARITA PÉREZ**, por la presunta vulneración y amenaza al derecho fundamental de petición, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido al actúa en causa propia.

5.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO EN EL CASO BAJO ESTUDIO.

De acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-038-2019, explicó lo siguiente²:

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Por lo tanto, si el juez constitucional evidencia la carencia objeto de la pretensiones, cualquier manifestación carecería de vacío o simplemente no tendría efecto toda vez que se presente alguna de estas tres figuras: (i) daño consumado, (ii) hecho superado y (iii) acaecimiento de una situación sobreviniente.

6. Caso Concreto

² [Sentencia t-038-2019](#)

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **FISCALÍA GENEREAL DE LA NACIÓN** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **HUMBERTO ANGARITA PÉREZ**, al no darle respuesta al derecho de petición elevado el día 22 de abril de 2022 en los términos establecidos.

De las respuestas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. El señor **HUMBERTO ANGARITA PÉREZ** allegó el derecho de petición elevado el 22 de abril de 2022 y el radicado del mismo a la **FISCALÍA GENEREAL DE LA NACIÓN**. (ARCHIVO PDF 001³, fl. 1-3)

San José de Cúcuta, abril 7 de 2022

Señores:
FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Atn: Dra. EVA ROCIO MORALES RUIZ
COORDINADORA SECCION DE PAGO SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
Diagonal 22 B No.52-01 Piso 3° Edificio Gustavo de Greif
E. S. D.

Ref. DERECHO DE PETICIÓN

ASUNTO: solicitud información sobre la cuenta de cobro

HUMBERTO ANGARITA PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado como aparece al pie de nuestras firma, en calidad de beneficiario de la sentencia de fecha 19 de junio de 2020 proferida por el Consejo de Estado en el radicado 54001233100020080048001 actor: Pedro Luis Angarita Archila, Niria Archila Pabón y otros, en ejercicio de los derechos fundamentales de presentar respetuosas peticiones ante las autoridades (Art. 23 C.N.) de recibir de ellas pronta resolución (Art. 23 ibidem) y de acceder a toda información pública no reservada (art. 74 ibidem) con desarrollo legal específico en los art. 5, 6, 7 y 9 al 26 de la Ley 1437 de 2011 y en los art. 13 al 26 de la ley 1755 de fecha 30 de junio de 2015, con el mayor respeto solicito lo siguiente:

- 1- Certificación de la fecha en la cual se presentó la cuenta de cobro o solicitud de pago a mi nombre.
- 2- Teniendo en cuenta que el inciso 6 del artículo 177 del Código contencioso administrativo (Decreto 01 de 1984), señala la suspensión de intereses si no se presenta la documentación necesaria dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, solicito se me informe si se presentó o no pérdida de intereses en relación al suscrito, de ser así, indicar las fechas correspondientes de pérdida de intereses
- 3- Indicar si hace falta alguna documentación de la cuenta de cobro con relación al suscrito.
- 4- Copia digitalizada de la cuenta presentada a mi nombre, la cual pude ser remitida al correo electrónico nancyortegamolina967@gmail.com
- 5- Indicar el número de turno de pago y fecha que registra la cuenta de cobro, en la eventualidad de señalar que se presenta turno parcial indicar los motivos de

1

³ [001TutelaAnexos.pdf](#)



SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL

DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE	
TIPO DE PERSONA:	Natural
TIPO DE DOCUMENTO:	CÉDULA DE CIUDADANÍA
NÚMERO DE DOCUMENTO:	88201824
NOMBRE COMPLETO:	HUMBERTO ANGARITA PEREZ
CORREO ELECTRÓNICO:	nancyortegamolina967@gmail.com
PAÍS:	Colombia

DATOS DE CARACTERIZACIÓN E INCLUSIÓN SOCIAL	
IDENTIDAD DE GÉNERO:	HOMBRE
ORIENTACIÓN SEXUAL:	HETEROSEXUAL

DATOS DE LA PQRS	
FECHA DE RADICACIÓN:	22/04/2022
TIPO DE PQRS:	PETICIÓN
MOTIVO DE PQRS:	SOLICITUD DE INFORMACIÓN
TIPO DE INTERÉS:	PARTICULAR
MEDIO DE RESPUESTA:	CORREO ELECTRÓNICO
ARCHIVOS ADJUNTOS:	CamScanner 04-20-2022 10.05.pdf

RELATO DE LA PQRS	
solicitud información sobre la cuenta de cobro en relacion con la sentencia de fecha 19 de junio de 2020 proferida por el Consejo de Estado en el radicado 54001233100020080048001 actor: Pedro Luis Angarita Archila, Niria Archila Pabón y otros,	

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL
CARRERA 28 No. 17*-00 PISO 1, BOGOTÁ D.C.
CONMUTADOR 4088000 EXT: 4157-1112
SITIO WEB: www.fiscalia.gov.co
1 de 1

2. La **FISCALÍA GENEREAL DE LA NACIÓN** allegó copia del oficio con radicado No. 20221500075801 con el cual se emitió respuesta al radicado No. 20226170223672. (ARCHIVO PDF 007⁴, fl. 6-8), de la cual se desprende lo siguiente:

En cuanto a la petición del numeral 1º en la que indica certificación de la fecha en la que se solicitó el pago o se presentó la cuenta de cobro, señaló que esta se radicó el 26 de abril de 2021, conforme lo siguiente:

⁴ [007RespuestaTutelaFiscalia.pdf](#)

1. Una vez verificados los documentos que reposan en el expediente administrativo de pago, los cuales fueron allegados a esta Entidad mediante oficio No. 20216110110692 del 26 de abril de 2021, se dio el cumplimiento de los requisitos previstos en el **Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago del Capítulo 5. Pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones por solicitud del beneficiario**, y demás normas complementarias.

En consideración a lo anterior, y con el fin de dar aplicación al artículo 15 de la Ley 962 de 2005, la Fiscalía General de la Nación procedió a asignar **turno parcial de pago 26 de abril de 2021, dentro del listado de sentencias**; fecha en la cual cumplió con la totalidad de los requisitos. Exceptuando de **NIDYA LIZETH ANGARITA ARCHILA**, quien al ser mayor de edad debe aportar los documentos requeridos para así asignarle turno.

De acuerdo a lo manifestado, es preciso indicarle que, la asignación de turno consiste en incluir las peticiones de pago que han cumplido los requisitos en una relación, la cual corresponde e indica la fecha en la cual aportaron los requisitos en legal forma, sin que ello implique un número determinado, toda vez que dicha relación es dinámica y va variando en la medida en que esta Dirección va atendiendo los pagos de las sentencias y conciliaciones que verificaron requisitos, respetando el orden en que los mismos acudieron a la administración; en razón a esto y atendiendo factores

presupuestales que se explicarán a través de la presente comunicación, por lo que hasta la fecha no se ha efectuado pago alguno respecto a la obligación generada de la sentencia, igualmente, no es posible dar una fecha exacta o probable de pago.

Al respecto de la petición del numeral 2° referida a la pérdida de intereses si se presenta la documentación incompleta, se dio respuesta en los siguientes términos:

2. Igualmente, en lo que respecta a la liquidación de intereses, la obligación se liquidará con el régimen jurídico aplicable, que en presente caso corresponde a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, siendo reconocidos los intereses a que haya lugar a la fecha del pago así como, atendiendo las reglas establecidas en el Decreto 2469 de 2015.

Tratándose de la petición del numeral 3° referida a si existía documentación incompleta, se precisó que en la respuesta que la documentación se había presentado de manera completa con excepción de NIDYA LIZETH ANGARITA ARCHILA, quien al ser mayor de edad debía aportar los documentos requeridos para asignarle turno.

En relación con la petición del numeral 4, el actor solicitó copia digitalizada del expediente administrativo, se le dio por parte de la accionada la información respectiva para acceder a este, en los términos siguientes:

3. Respecto a su solicitud de copias, debe presentar a esta Dirección de Asuntos Jurídicos, copia de la transacción electrónica efectuada a través de PSE en el portal del Banco Agrario por el valor de estas, que para el año 2022, se fijó en (\$180.00.) cada una (Resolución No. 3512 del 22 de julio de 2022) para un total de 96 folios.

Es de anotar que, a partir del 1 de abril de 2020, es obligatorio el uso del portal del Banco Agrario, de acuerdo con lo señalado en el oficio con radicado No. 2-2020-010580 del 24 de marzo de 2020, expedido por el Subdirector de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda; por lo que la transacción electrónica la debe realizar ingresando a la página oficial del Banco Agrario – punto virtual pagos electrónicos- pagos DTN – DTN - OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, indicando el código de portafolio de la Fiscalía General de la Nación No. 287 del Banco de la República, y registrando los datos solicitados; en caso de que le sea solicitada un número de cuenta la misma es: 300700011459 del Banco Agrario.

Finalmente, en lo que se refiere a la petición del numeral 5° en la que se exige que se le indique un número de turno y los motivos y fecha en que se registra la cuenta de cobro, ya se precisó en la respuesta que esta se había radicado el 26 de abril de 2021. Y en cuanto al turno, se dijo que:

De acuerdo a lo manifestado, es preciso indicarle que, la asignación de turno consiste en incluir las peticiones de pago que han cumplido los requisitos en una relación, la cual corresponde e indica la fecha en la cual aportaron los requisitos en legal forma, sin que ello implique un número determinado, toda vez que dicha relación es dinámica y va variando en la medida en que esta Dirección va atendiendo los pagos de las sentencias y conciliaciones que verificaron requisitos, respetando el orden en que los mismos acudieron a la administración; en razón a esto y atendiendo factores

3. A su vez, allegó copia del correo electrónico de envío de respuesta del derecho de petición. (ARCHIVO PDF 007, fl. 21)

1/9/22, 15:29

Correo: Maria Del Pilar Fonseca Oyuela - Outlook

Respuesta radicado No. 20226170223672 de 2022.

Paola Andrea Ibañez Bustamante <paola.ibanez@fiscalia.gov.co>

Jue 1/09/2022 3:28 PM

Para: nancyortegamolina967@gmail.com <nancyortegamolina967@gmail.com>

1 archivos adjuntos (133 KB)
13037.pdf

Buenos días, me permito remitir respuesta a su solicitud del asunto.

ESTE CORREO ELECTRONICO ESTA DESTINADO UNICAMENTE PARA REMITIR COMUNICACIONES Y NO PARA RADICAR PETICIONES

Toda petición, información o documentación que remita debe ser presentada por los canales ordinarios de radicación: correo ordinario o certificado y ventanillas de correspondencia, o los canales digitales, y no por correo electrónico.

En lo que respecta a los canales digitales, a través de la página de la Fiscalía General de la Nación (www.fiscalia.gov.co), el ciudadano podrá ingresar a través del link <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/buzon-de-quejas-y-reclamos/>, correspondiente al APLICATIVO WEB de PQRS (peticiones, quejas, reclamos y sugerencias), donde podrá ingresar su petición y adjuntar los soportes o anexos respectivos que considere pertinentes en distintos formatos (PDF, Word, Excel etc.), para lo cual deberá indicar la dirección electrónica en la cual recibirá notificaciones o comunicaciones. El aplicativo generará la respectiva radicación e informará al peticionario, el número asignado para su control y posterior trazabilidad.

Lo anterior en aplicación del artículo 15 de la ley 1755 de 2015, que en su inciso cuarto establece que “Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento”, pues de esta manera se da seguimiento y trazabilidad a las peticiones.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Una vez relacionadas y analizadas las pruebas allegadas por el accionante y la accionada, este despacho deberá analizar si la **FISCALÍA GENEREAL DE LA NACIÓN** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **HUMBERTO ANGARITA PÉREZ**, al no darle respuesta al derecho de petición elevado el día 22 de abril de 2022 en los términos establecidos.

Se tiene que el señor **HUMBERTO ANGARITA PÉREZ** interpuso derecho de petición el día 22 de abril de 2022 ante la **FISCALÍA GENEREAL DE LA NACIÓN** mediante el canal dispuesto por la Fiscalía General de la Nación para recibir requerimientos de los ciudadanos bajo el radicado No. SGD – No: 20226170223672 y que a la fecha de la interposición de la acción de tutela no había recibido respuesta por parte de la accionada.

La **FISCALÍA GENEREAL DE LA NACIÓN** allegó respuesta en los términos establecidos, informando que el 1 de septiembre dio respuesta al derecho de petición del accionante y demostrando que mediante correo electrónico se le había notificado de la contestación.

Por lo tanto, es necesario indicar que ante el cumplimiento de la acción de tutela, la corte constitucional ha reiterado:

- 3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o

simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De conformidad a lo expuesto por las partes y la jurisprudencia, este despacho concluye que la **FISCALÍA GENEREAL DE LA NACIÓN** no vulneró el derecho fundamental de petición del señor **HUMBERTO ANGARITA PÉREZ** toda vez que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante toda vez que se presentó la carencia de objeto por hecho superado, es decir, procedió a dar respuesta del derecho de petición el día 1 de septiembre de 2022.

En consecuencia, se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA POR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** interpuesta por el señor **HUMBERTO ANGARITA PÉREZ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA POR CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO interpuesta por el señor **HUMBERTO ANGARITA PÉREZ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	08 de septiembre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00345
DEMANDANTE:	EMERIS BORJA PEDROZO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR
DEMANDADO:	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ
DEMANDADO:	NUMAEL ARDILA DELGADO
APODERADO DEL DEMANDADO:	ANDERSON JAVIER AVENDAÑO PLAZAS
DEMANDADO:	CONSORCIO TRICENTENARIO
APODERADO DEL DEMANDADO:	WALDO ALBERTO ABREO NUÑEZ
DEMANDADO:	LIBERTY SEGUROS S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	SILVIA JULIANA CALDERON MANTILLA
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de los apoderados de las partes demandadas. El Despacho suspende audiencia por dificultades técnicas del demandante EMERIS BORJA PEDROZO, quien requiere acompañamiento para la asistencia a la audiencia y participar en la práctica de las pruebas. POR LO ANTERIOR SE FIJA FECHA PARA EL DIA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 2:00PM	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	07 de septiembre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00052
DEMANDANTE:	NELSON QUINTANA VERA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	CARLOS FRNANDO PEREZ CADENA
DEMANDADO:	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	LAURA VERGEL RAMIREZ
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, representante legal de la parte demandada y apoderados de las partes	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
El despacho declara fracasada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART. 32 CPTSS	
La parte demandada propuso la excepción de cosa juzgada. Decisión: Primero: Declarar no probada la excepción propuesta.	
RECURSO DE APELACIÓN	
La apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación ante la decisión efectuada por el Despacho frente a la excepción previa de cosa juzgada, el cual fue concedido en el efecto suspensivo por ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado. Maricela C. Natera Molina MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ Lucio Villan Rojas LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00149-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MONICA LORENA EUGENIO MONTAÑEZ
DEMANDADO: ANDREA ALEXANDRA ARCHILA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2021-00149-00, informándole que con escrito que antecede, las partes de común acuerdo, manifiestan que desisten de las pretensiones de la demanda y solicitan la terminación y archivo del mismo. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 314 del C.P.G.
- b) Declarar que no hay lugar a la condena en costas.
- c) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

ACCIÓN: TUTELA
RADICADO: 54001-31-05-003-2022-00285-00
DEMANDANTE: JHON EDINSON GASPAS PEDRAZA REPRESENTADO JUDICIALMENTE
POR MARCO ALBERTO COLORADO VECINO
DEMANDADO: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
ASUNTO: ADMISIÓN

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por **JHON EDINSON GASPAS PEDRAZA**, a través de su apoderado judicial el abogado **MARCO ALBERTO COLORADO VECINO**, contra **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En virtud de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1. **NOTIFICAR** el inicio de la presente acción de tutela a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, con el fin de que ejerza el derecho de defensa, si lo considera pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.** Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.
2. **OFICIAR** a la **PREVISORA SEGUROS S.A.**, para que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, se sirva informar a este Despacho en un término de cuarenta y ocho (48) horas, qué trámite le ha sido dado a la petición elevada el 08 de julio del año en curso, vía correo electrónico, por el señor **JHON EDINSON GASPAS PEDRAZA**, a través de su apoderado judicial el abogado **MARCO ALBERTO COLORADO VECINO**, radicada con el No. 2022CR0538255000001. Anexar toda la documentación que haya lugar al caso.
3. **NOTIFICAR** el presente auto a la parte actora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez